

Voces para publicación en Internet: Medida Autosatisfactiva. Contratos administrativos. Ausencia de certeza. Daño inminente. Tutela administrativa efectiva. Sustanciación. Trámite sumarísimo. Competencia contencioso administrativa.

(Tomo 227: 525/544)

Salta, 26 de junio de 2019.

Y VISTOS: Estos autos caratulados "**CRESUD S.A.C.I.F. Y A. VS. PROVINCIA DE SALTA - RECURSO DE APELACIÓN**" (Expte. N° CJS 39.693/18), y

CONSIDERANDO:

Los Dres. **Guillermo Alberto Catalano**, **Sergio Fabián Vittar** y la Dra. **Teresa Ovejero Cornejo**, dijeron:

1º) Que contra la sentencia de fs. 174/176 vta. que rechazó la medida autosatisfactiva solicitada a fs. 2/172, interpuso recurso de apelación Cresud S.A.C.I.F. y A. a fs. 177.

Para así decidir, la jueza de grado inferior consideró la pretensión dirigida a obtener que la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Provincia y Salta Forestal S.A. ejerzan concretamente sus competencias y potestades como concedentes en los contratos suscriptos con la actora y que el organismo que por derecho corresponda proceda a otorgar certeza jurídica sobre aspectos esenciales de aquéllos. Tuvo en cuenta al respecto, la invocación de un estado de incertidumbre generada por falta de definiciones que supuestamente pone en riesgo cierto de daños y pérdidas sobre bienes de dominio público y privado del Estado local, además de haberse alegado la afectación del interés público comprometido en los fines de los contratos de concesión, las inversiones y demás aspectos acordados por las partes.

En tal contexto, la magistrada entendió que la medida solicitada no resulta la vía pertinente para hacer cesar el estado de incertidumbre manifestado por la sociedad actora, situación que tampoco halló acreditada con la documentación adjunta. Así, afirmó que las pruebas arrojadas ponen en evidencia un conflicto o falta de acuerdo entre los contratantes vinculado a la determinación del canon y su relación con el cumplimiento de la devolución de tierras a la que se comprometió la concesionaria en oportunidad de la renegociación contractual, cuestión que desborda, dijo, el marco propio de análisis y despacho de una medida autosatisfactiva, inaudita parte y sin juicio posterior.

En definitiva, estimó la jueza que no se aprecia en el caso un nivel intenso de convicción -más allá de la mera verosimilitud del derecho invocado-, ni tampoco la urgencia impostergable en la que el factor tiempo y la prontitud aparecen como perentorios.

A fs. 194/196 vta. se pronuncia el señor Procurador General de la Provincia por el rechazo del recurso en mérito a los argumentos que allí explicita.

A fs. 197/198 vta. Cresud S.A.C.I.F. y A. hace conocer como hecho nuevo el dictado por parte del Poder Ejecutivo provincial del Decreto 834/18 del 30/07/2018 que deja establecido en su art. 1º que Salta Forestal S.A. actuará como autoridad de aplicación de la Ley 7623, facultándola a efectuar las liquidaciones correspondientes a las contraprestaciones previstas en ella.

Al respecto, la actora deja a salvo las cuestiones aún indefinidas luego del dictado de la referida norma, reiterando las señaladas al interponer su presentación inicial (ver fs. 161 y vta., puntos 1 a 4 del acápite 2-Objeto-) y pide se tenga

Voces para publicación en Internet: Medida Autosatisfactiva. Contratos administrativos. Ausencia de certeza. Daño inminente. Tutela administrativa efectiva. Sustanciación. Trámite sumarísimo. Competencia contencioso administrativa.

presente que tal decisión implica el reconocimiento de la demandada de que su parte estuvo expuesta a una incertidumbre sobre la autoridad de aplicación en materia de canon de las concesiones.

Nuevamente en calidad de hecho nuevo, a fs. 200/202 se presenta la recurrente y acompaña nota remitida el 4/9/2018 (original obrante a fs. 206) donde el Secretario de Asuntos Agrarios le hace saber que la información presentada en la declaración jurada remanente campaña 2016/2017 y campaña 2017/2018 resulta incompleta, además de considerar el pago de \$ 3.005.800,00 como pago a cuenta de mayor saldo deudor que la empresa mantiene con la Provincia de Salta en concepto de canon. Sostiene que tal manifestación acredita la arbitraria situación a la que se encuentra sometida, en contradicción a lo decidido por el Poder Ejecutivo mediante Decreto 834/18, además de tachar de falso e infundado su contenido no solo por provenir, dice, de una autoridad incompetente sino por el peligro de sufrir daños irreparables de iniciarse una demanda por el cobro de una suma de dinero ya abonada, con afectación a los derechos derivados del contrato, ya que la falta de pago del canon es causal de rescisión.

2°) Que Cresud S.A.C.I.F. y A. invocando su carácter de empresa absorbente de Agropecuaria Anta S.A. (continuadora de Agropecuaria Cervera S.A.) y con relación al contrato de concesión de la Zona Norte y contrato de concesión de parte de la Zona Sur de los inmuebles de Salta Forestal S.A. celebrados en el marco de las Licitaciones Públicas N° 54/98 y 84/98 del Ministerio de la Producción y Empleo de la Provincia, modificados parcialmente por el Acta Acuerdo de fecha 2 de julio de 2003 suscripta por la UNIREN y aprobada por Decreto 3766/2008 del Poder Ejecutivo Provincial, interpone medida autosatisfactiva con el siguiente objeto: "se requiera a los organismos competentes que: a. ejerzan sus competencias y procedan al cierre del procedimiento administrativo en trámite, iniciado para la aprobación de los cánones abonados oportunamente por Cresud (período 2016/2017), a cuyos efectos se remitió a esas autoridades toda la documentación requerida y necesaria, mediante el dictado de los actos administrativos necesarios; b. ejerzan sus competencias y procedan al cierre, mediante el dictado de los actos administrativos correspondientes, del procedimiento de reducción y devolución de áreas concesionadas, dejando constancia del cumplimiento, por parte de mi mandante, de los plazos y condiciones cualitativas y cuantitativas acordadas en el Decreto Provincial 3766 del 29 de agosto de 2008 (requerimos el cierre formal del Expte. N° 0090.136-162.219/2012-1); c. ejerzan sus competencias y expliciten concretamente la política a respetar y desarrollar respecto de la situación de arrendatarios y pastajeros, ello en el marco de las acciones conjuntas a que se comprometen las partes en los contratos de concesión (Acta Acuerdo UNIREN y Decreto Provincial 3766/08) y en cumplimiento de las obligaciones y deberes asumidos en dichos documentos. 3. Que la empresa Salta Forestal S.A. y la Secretaría de Asuntos

Voces para publicación en Internet: Medida Autosatisfactiva. Contratos administrativos. Ausencia de certeza. Daño inminente. Tutela administrativa efectiva. Sustanciación. Trámite sumarísimo. Competencia contencioso administrativa.

Agrarios, se abstengan de adoptar decisiones respecto de los derechos y deberes emanados de los contratos de concesión suscritos con mi mandante, hasta tanto se resuelvan fehacientemente las cuestiones expuestas en el punto 2 del presente título, sin perjuicio de que mi mandante continúa y continuará actuando de conformidad a tales acuerdos y cumpliendo estrictamente las obligaciones a su cargo en virtud de los mismos. 4. Que la Secretaria de Asuntos Agrarios se abstenga de continuar con el hostigamiento hacia nuestra representada, imputándole deudas inexistentes en concepto de canon e intimándola a abonar sumas exorbitantes (abonadas oportunamente por nuestra representada), hasta tanto se resuelvan las reiteradas y documentadas presentaciones realizadas por Cresud demostrando la inexistencia de tales deudas”.

Al expresar los agravios (fs. 181/184), la recurrente, luego de reiterar su carácter de concesionaria de la explotación, formulación y ejecución de un proyecto de desarrollo integral en los catastros rurales ubicados en el departamento de Anta, propiedad de Salta Forestal S.A., resalta que los contratos suscriptos dejaron sin definición determinados temas, cuyas implicancias debían ser resueltas durante el transcurso de las actividades a cargo del concesionario, en conjunto o con el apoyo de la autoridad de aplicación.

En tal sentido, insiste en que su parte se encuentra ante la injustificada omisión de dicha entidad en resolver cuestiones que hacen al ejercicio de los derechos e intereses de Cresud S.A.C.I.F. y A., relativas a la situación irregular de parte de las tierras objeto de la concesión, la existencia de ocupantes y pastajeros con pretensiones dominiales, o de asuntos relativos al sistema de pago del canon de la concesión. Asimismo, alega incertidumbre respecto de hechos administrativos emanados de tal autoridad presuntamente contradictorios en relación a los organismos competentes a fin de efectuar los planteos respectivos y agotar la instancia administrativa.

Por tal motivo, sostiene que hay vulneración de sus derechos subjetivos y que la única vía para remediar tal situación de ambigüedad y proteger aquellos intereses es la medida cautelar autosatisfactiva intentada en autos.

Afirma que no es prudente ni eficiente aguardar los extensos tiempos que requiere la configuración del silencio administrativo, por el peligro que significa esa demora.

Cuestiona la sentencia de grado en cuanto frente a las eventuales dudas sobre los derechos invocados que manifestó la magistrada, se debió proceder a sustanciar la medida en orden a un mejor entendimiento del conflicto.

Expresa que no pretende que se resuelva la cuestión de fondo de la controversia suscitada en sede administrativa, sino que se ordene a la demandada resolver con certeza jurídica las cuestiones pendientes. Así, refiere que no pide que se le haga lugar a dichos planteos, sino que las autoridades administrativas los decidan de un modo u otro. Vuelve a enumerar los puntos que constituyeron el objeto de la medida autosatisfactiva a fin de

Voces para publicación en Internet: Medida Autosatisfactiva. Contratos administrativos. Ausencia de certeza. Daño inminente. Tutela administrativa efectiva. Sustanciación. Trámite sumarísimo. Competencia contencioso administrativa.

demostrar que no intenta la modificación de ninguna situación de derecho, y asegura que la circunstancia de tratarse de un conflicto de larga data justifica con mayor razón la pretensión esgrimida.

Dice que la verosimilitud en el derecho se apoya en los contratos de concesión acompañados y en sus decretos aprobatorios ya que de allí surgen, en su criterio, los derechos invocados y el procedimiento y las formas establecidas para la devolución de las hectáreas acordadas y el pago del canon, al mismo tiempo que se acredita, continúa señalando, el incumplimiento de la demandada de sus deberes de resolver tales procedimientos en tiempos razonables.

Sobre el peligro en la demora, expresa que surge manifiesto porque las indefiniciones que se reclaman provocan que su parte no pueda precisar con certeza técnica las inversiones a realizar, manteniendo también una importante zona en riesgo de desprotección. Puntualiza sus perjuicios en la imposibilidad de cerrar debidamente sus estados contables; de colocarla en riesgo cierto de ser imputada por mora en el pago del canon; de impedirle determinar las inversiones productivas sobre el área de concesión; y de generar incertidumbre y desprotección sobre tierras de dominio del Estado que fueron transferidas con la concesión y posteriormente excluidas de ella, debiendo ser devueltas al concedente.

Finalmente, explica que se optó por tal protección jurisdiccional y no se dedujo demanda de amparo, amparo por mora o medida cautelar por cuanto no existe silencio sino indefinición mediante misivas esporádicas y negativas a resolver las cuestiones planteadas y, recalca, al no tener intención su parte de iniciar ningún proceso judicial luego de esta medida, la vía más apta para obtener protección judicial -concluye- es la medida autosatisfactiva.

3°) Que como se advierte de una minuciosa lectura del escrito introductorio y de los agravios propuestos por la sociedad actora y los denominados hechos nuevos incorporados en las presentaciones de fs. 197/198 y fs. 200/202, lo petitionado -más allá de la genérica exigencia de certeza jurídica- envuelve el reclamo de conductas positivas y también de abstenciones de obrar por parte de la Administración en el contexto del vínculo contractual de derecho público que une a las partes.

Así, se manifiestan -en palabras de la sociedad actora- "4 conflictos jurídicos generados por la actitud negligente de organismos administrativos y por acciones y omisiones antijurídicas...", que se concretan en: 1. Indefinición del procedimiento para la determinación del canon abonado oportunamente por Cresud S.A.C.I.F. y A. (período 2016/2017); 2. Desconocimiento por parte de Salta Forestal S.A. de la reducción del área de concesión acordada en el Acta UNIREN; 3. Divergencias en torno a los deberes asumidos por la Administración respecto de arrendatarios, pastajeros y ocupantes; 4. Persistencia del conflicto de competencias entre el Ministerio de Producción, Trabajo y Desarrollo Sustentable, la Secretaría de Asuntos

Voces para publicación en Internet: Medida Autosatisfactiva. Contratos administrativos. Ausencia de certeza. Daño inminente. Tutela administrativa efectiva. Sustanciación. Trámite sumarísimo. Competencia contencioso administrativa.

Agrarios y Salta Forestal, que genera incertidumbre respecto del modo de ejercer los deberes asumidos en los contratos por parte de la actora.

Al respecto, la documentación incorporada a la causa da pautas de ausencia de respuestas, indefiniciones, ambigüedades y contradicciones tanto en las actuaciones administrativas, el intercambio epistolar y en ciertas decisiones administrativas, tal como la volcada en el referido Decreto 834/18 y la posterior intimación de la Secretaría de Asuntos Agrarios de fs. 206, que parecieran profundizar un estado de desconcierto en torno a los derechos y obligaciones que conforman las vicisitudes de tal relación contractual que podrían empañar las claras reglas del juego que cabe exigir también a la Administración en el curso de la ejecución de los contratos regidos por el derecho público.

4º) Que ello sin embargo, tales datos indiciarios no alcanzan a configurar en el marco del remedio autosatisfactivo requerido, los extremos de verosimilitud del derecho en tanto deben resultar patentes y definitivos, toda vez que con la medida autosatisfactiva se está dando nacimiento a un nuevo proceso judicial (Sagüés, Néstor P., "La medida de satisfacción inmediata y la Constitución Nacional", Ed. del 19/10/2000).

Esta Corte ha señalado sobre las medidas autosatisfactivas, que ellas se inscriben dentro de las denominadas autónomas, carácter que se les atribuye por no resultar accesorias respecto de proceso principal alguno, y mediante las cuales se persigue lograr la efectividad de la tutela judicial (Tomo 76:377; 87:49). A decir de Jorge Peyrano, las medidas autosatisfactivas son soluciones jurisdiccionales urgentes, autónomas, despachables "inaudita et altera pars" y mediando una fuerte probabilidad de que los planteos formulados sean atendibles. Importan una satisfacción definitiva de los requerimientos de sus postulantes y constituyen una especie de tutela de urgencia ("Reformulación de la Teoría de las Medidas cautelares: Tutela de Urgencia, Medidas Autosatisfactivas", en J.A.-1997-II, pág. 925). El mayor beneficio del instituto radica en su maleabilidad para acordar una protección rápida y, por ende, eficaz, ante conductas o vías de hecho que afecten un interés tutelable, cierto y manifiesto. De esta manera, contribuye a que el proceso permita la efectiva operatividad de los derechos sustanciales (cfr. Revista de Derecho Procesal, "Medidas Cautelares", Doctrina y Jurisprudencia, Tomo I, Rubinzal Culzoni, pág. 55); esta Corte, Tomo 134:243).

La gravedad o irreparabilidad del perjuicio no depende de un pronóstico sobre la duración del proceso y, así, de una evaluación en términos de extensión del tiempo necesario para alcanzar la sentencia, sino de la naturaleza y características objetivas de la situación antijurídica que se desea remover (esta Corte, Tomo 147:315).

De tal manera, cabe reiterar, no se advierte que se cumpla en la pretensión de autos con los requisitos puntuales de la medida autosatisfactiva, que es una expresión privilegiada del proceso urgente.

Voces para publicación en Internet: Medida Autosatisfactiva. Contratos administrativos. Ausencia de certeza. Daño inminente. Tutela administrativa efectiva. Sustanciación. Trámite sumarísimo. Competencia contencioso administrativa.

Es decir, no se ha probado la fuerte probabilidad -cercana a la certeza- de los derechos invocados por la sociedad actora, como tampoco la situación de daño inminente a que se encuentra expuesto el derecho probable a ser protegido en la tutela cautelar. Precisamente, es esta emergencia de daño inminente -la urgencia impostergable- lo que determina y condiciona los demás supuestos.

Y, si bien como se ha dicho, las medidas autosatisfactivas constituyen una herramienta eficaz para hacer cesar ciertas conductas o vías de hecho -en curso o inminentes- respecto de las cuales el aparato cautelar aparece como inoperante o al menos ineficiente (cfr. Sammartino, Patricio Marcelo, "Principios Constitucionales del Amparo Administrativo", Lexis Nexis Abeledo-Perrot, Bs. As., 2003, pág. 401, esta Corte, Tomo 190:279, voto concurrente del Dr. Catalano), en el caso no convergen -como se ha visto- los requisitos determinantes de su procedencia.

5º) Que siendo ello así y sin perjuicio de los rigurosos recaudos para conceder una medida de tanta excepcionalidad, en la especie, aquellas posibles contradicciones detectadas y la falta de respuestas por parte de la Secretaría de Asuntos Agrarios y la empresa Salta Forestal S.A., hacen "prima facie" plausible -sin perjuicio de lo que en definitiva se decida- atender a la situación invocada por la actora y, en consecuencia, indagar en torno a las posibles técnicas procesales que permitan comprobar la genuina situación de incertidumbre alegada en la relación jurídica de naturaleza administrativa de autos y que, por ende, justifique, en su caso, un pronunciamiento judicial que ordene a la autoridad administrativa otorgar la certeza reclamada que aviente los presuntos daños invocados por Cresud S.A.C.I.F. y A.

Es que el transcurso del tiempo sin que se produzcan los pasos o etapas del procedimiento administrativo en relación a la emisión de actos administrativos o internos que deciden sobre incidencias de la ejecución del contrato, produce un efecto lesivo al derecho del administrado, en este caso titular de una concesión estatal.

Conviene precisar que el principio fundamental de tutela efectiva opera no sólo en el ámbito de la justicia, consagrado en nuestra Constitución Nacional en los arts. 18, 116 y 117, el debido proceso adjetivo y el derecho a la jurisdicción; sino que también actúa como una garantía del administrado, exigible a la Administración.

Además, la tutela administrativa efectiva ampara el derecho a que -en el marco del ordenamiento jurídico sustantivo y procesal- todo titular de derechos subjetivos (y toda otra forma de legitimación que la legislación admita) puede deducir ante la autoridad administrativa competente las vías procedimentales oportunas para la defensa y protección de las situaciones jurídicas subjetivas frente a cualquier acto que constituya una vulneración a ellas. (cfr. Balbín, Carlos F., "Proceso Contencioso Administrativo Federal", Abeledo Perrot, 2014, Tomo II, págs. 1047 y 1048).

Voces para publicación en Internet: Medida Autosatisfactiva. Contratos administrativos. Ausencia de certeza. Daño inminente. Tutela administrativa efectiva. Sustanciación. Trámite sumarísimo. Competencia contencioso administrativa.

En efecto, la sociedad actora pretende obtener un mandato judicial de cumplimiento contractual y, más concretamente, obtener la referida certidumbre jurídica en relación a las cuatro cuestiones enumeradas precedentemente para continuar con las obligaciones pactadas y no verse expuesta a un riesgo inminente de ser sancionada por incumplir sus obligaciones contractuales e incluso sufrir la rescisión de los contratos.

De tal suerte, la complejidad y las singulares características que presenta el caso, llevan a que no pueda ser resuelta sin una previa y ceñida sustanciación con los órganos administrativos involucrados, a fin de asegurar el derecho de defensa (arg. arts. 18, C.N. y arts. 18 y 25 de la Constitución Provincial) y teniendo presente también las particulares circunstancias del caso ya relatadas que tampoco patentizan una situación de "urgencia pura" (Jorge W. Peyrano, "Herramientas Procesales", Nova Tesis, Rosario, 2013, pág. 131).

En este sentido, la posibilidad de sustanciar brevemente el pedido de tutela judicial torna procedente asignar al trámite de la pretensión articulada en el "sub lite" el régimen del juicio sumarísimo (arts. 23 del C.P.C.A. y 498 y sgtes. del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia, considerado ley supletoria de la materia contencioso administrativa (cfr. esta Corte, Tomo 67:155; 90:671; 93:1097; 95:1017; 59:579; 107:387; 111:865; 114:657; 118:691; 168:941; 171:151; 172:547; 180:539; 190:517)).

Con ello, al tiempo que se respeta la debida audiencia a las accionadas evitando cualquier reproche por indefensión, se posibilita un abordaje eficaz de las cuestiones controvertidas (SCBuenosAires, 23/10/2002, "Consortio de Gestión del Puerto de Bahía Blanca c. Pentamar S.A. y otro", LLBA 2003, 15, Cita Online: AR/JUR/1675/2002).

Asimismo, la posibilidad del traslado previo a cualquier decisión ha sido una circunstancia admitida por la actora al expresar los agravios.

En definitiva, se está frente a una solicitud que busca fijar las relaciones legales que vinculan a las partes en conflicto, por lo que aparece poco compatible la medida autosatisfactiva para solucionar los problemas atinentes no solo a la determinación de la órbita de competencias entre Salta Forestal S.A. y la Secretaría de Asuntos Agrarios, las pautas para la determinación del canon, las precisiones en relación a las tierras fuera del área de concesión en virtud del Acta Acuerdo suscripta el 2 de julio de 2008 y los conflictos con pastajeros y arrendatarios, entendiéndose en cambio eficaz el proceso sumarísimo que garantiza la celeridad que el caso plantea de cara a los principios de economía procesal, concentración, inmediatez y bilateralidad que lo caracterizan. Por ende y en virtud del principio "iura novit curia", procede encauzar la petición que se provee en el sentido señalado.

6º) Que en virtud del trámite que por la presente se le otorga a la petición autosatisfactiva, cuya decisión sobrevendrá, en su caso, en la etapa procesal pertinente, en razón de la

Voces para publicación en Internet: Medida Autosatisfactiva. Contratos administrativos. Ausencia de certeza. Daño inminente. Tutela administrativa efectiva. Sustanciación. Trámite sumarísimo. Competencia contencioso administrativa.

materia en debate corresponde pronunciarse en torno al órgano judicial competente para conocer originalmente en el caso. Al respecto es uniforme el criterio sentado por esta Corte en cuanto a que en materia de contratos administrativos rige la competencia contencioso administrativa (cfr. Tomo 132:415; 190:517; 195:389; 205:1003; 206:1027; 208:975; 209:613; 210:131; 211:425, entre muchos otros). Asimismo, no debe olvidarse que la competencia por razón de la materia es de orden público e improrrogable.

Bajo esos presupuestos, si la situación jurídica que se aduce lesionada deriva de una relación contractual de derecho público, la competencia del fuero en lo contencioso administrativo debe ser entendida, como principio general, en términos de suficiente amplitud como para alcanzar a los litigios vinculados con la celebración, interpretación, ejecución o rescisión de ese tipo de convenios, como así también en lo relativo a las secuelas de un vínculo de naturaleza administrativa (esta Corte, Tomo 190:517).

Por lo demás, no debe perderse de vista que el derecho administrativo constituye el derecho común de la administración pública, comprobación que despeja toda duda acerca de la competencia contencioso administrativa para entender en las causas que se promuevan con sustento en la citada normativa (esta Corte, Tomo 190:517).

En definitiva, corresponderá que el juzgado en lo contencioso administrativo de 1º nominación otorgue a la demanda de autos el trámite del juicio sumarísimo con arreglo a los arts. 498 y sgtes. del C.P.C.C., ciñendo rigurosamente su objeto a comprobar el alegado estado de indefinición en relación exclusiva a los siguientes puntos: 1) La determinación de la órbita de competencias entre Salta Forestal S.A. y la Secretaría de Asuntos Agrarios de la Provincia teniendo presente la emisión del Decreto N° 834/18, a fin de clarificar la autoridad de aplicación del contrato de concesión en cuestión en relación a las distintas incidencias contractuales; 2) El procedimiento para la determinación del canon en relación a las campañas agrícolas 2016/2017 y 2017/2018; 3) Identificación del área a restituir convenida en el Acta Acuerdo celebrada el 2 de julio de 2008 con la UNIREN y aprobada por Decreto 3766/08 del Poder Ejecutivo Provincial; 4) Obligaciones asumidas por las partes en el referido acuerdo para solucionar los conflictos existentes en relación a pastajeros y arrendatarios.

Para el caso de comprobarse aquel estado de indeterminación o incertidumbre indicado, el juez interviniente habrá de condenar a los organismos demandados a expedirse expresamente -sin indicarle, claro está, el sentido de su pronunciamiento- a fin de esclarecer la modalidad de la relación jurídica en los puntos descriptos y en el plazo prudencial que al efecto fije.

7º) Que finalmente, en razón de la posibilidad de estar comprometidos en la decisión de la causa intereses y bienes de la Provincia (art. 149 de la Constitución Provincial) cabe notificar de lo aquí resuelto a la Fiscalía de Estado, a los fines de que tome la intervención procesal que estime corresponder.

Voces para publicación en Internet: Medida Autosatisfactiva. Contratos administrativos. Ausencia de certeza. Daño inminente. Tutela administrativa efectiva. Sustanciación. Trámite sumarísimo. Competencia contencioso administrativa.

_____ La Dra. **Sandra Bonari**, dijo:

_____ Que adhiero al voto que abre el presente acuerdo. Sin embargo, en atención a la naturaleza de la pretensión esgrimida, estimo oportuno efectuar el siguiente agregado a continuación del sexto párrafo del considerando quinto:

En la especie, la acción declarativa de certeza prevista en el art. 322 del Cód. Procesal Civil y Comercial aparece como la vía procesal idónea para resolver la situación de "incertidumbre" alegada por la actora. Expresa la mentada norma que "Podrá deducirse la acción que tienda a obtener una sentencia meramente declarativa, para hacer cesar un estado de incertidumbre sobre la existencia, alcance o modalidades de una relación jurídica, siempre que esa falta de certeza pudiera producir un perjuicio o lesión actual al actor y éste no dispusiere de otro medio legal para ponerle término inmediatamente".

Sostiene Falcón, que cuando se inicia un proceso, se puede pretender que la sentencia contenga: o la condena al cumplimiento de una prestación; o una modificación de un estado jurídico, mediante una declaración constitutiva, o simplemente una sentencia declarativa. Todas las sentencias son declarativas en el sentido que contienen una declaración sobre el derecho aplicable. Cuando a esa declaración se une el pedido de cumplimiento de una prestación, se denomina de condena. Cuando a esa declaración se une la modificación o constitución de un estado jurídico, se llaman constitutiva. Cuando la sola declaración satisface el interés del requirente, se llaman simplemente declarativas, o declarativas de certeza. En relación al alcance, señala que tres son los recaudos o presupuestos: a) cesación de estado de incertidumbre: lo que existe es falta de certeza sobre el derecho aplicable a una relación jurídica preexistente; ella se basa en la posibilidad de lesión o perjuicio, e inexistencia de otro remedio legal; b) perjuicio o lesión actual: al respecto alude a la doctrina que sostiene la tesis de interpretación amplia en la materia, ya que la declaración de certeza es preventiva, de modo que lo que tiene que ser actual es la falta de certeza que pueda producir una lesión inmediata al accionante; c) otro medio legal: tiene que ser de tal naturaleza que produzca los mismos efectos jurídicos-temporales (Falcón, Enrique M. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, anotado, concordado, comentado", Abeledo Perrot, Bs. As., 1988, T. II, pág. 579-583).

Asimismo, expresa el autor citado, que no todo conflicto se puede resolver por el andarivel de la pretensión meramente declarativa, sino sólo aquel en que la materia justiciable está referida al fundamento, causa o título de la pretensión como concreta situación de hecho que requiere sólo declaratividad, agotándose con ella y sin complementarse con atributo u orden alguna.

Por lo que resulta de la votación que antecede,

LA CORTE DE JUSTICIA,

RESUELVE:

I. **DECLARAR** la competencia contencioso administrativa para

Voces para publicación en Internet: Medida Autosatisfactiva. Contratos administrativos. Ausencia de certeza. Daño inminente. Tutela administrativa efectiva. Sustanciación. Trámite sumarísimo. Competencia contencioso administrativa.

entender en el trámite y decisión de las presentes actuaciones y **ordenar** que bajen al Juzgado de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de Primera Nominación para la continuidad de su trámite.

II. **ASIGNAR** a la causa el trámite del juicio sumarísimo con arreglo a los arts. 498 y sgtes. del C.P.C.C. en los términos establecidos en el considerando 6° de la presente.

III. **NOTIFICAR** de lo aquí resuelto a la señora Fiscal de Estado, a los fines de que tome la intervención procesal que estime corresponder.

IV. MANDAR que se registre y notifique.

(Fdo.: Dr. Guillermo Alberto Catalano -Presidente-, Dra. Teresa Ovejero Cornejo, Dr. Sergio Fabián Vittar y Dra. Sandra Bonari, -Jueces y Juezas de Corte-. Ante mí: Dra. María Jimena Loutayf -Secretaria de Corte de Actuación-)